REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Nueve (09) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIRO VARGAS TRUJILLO
Radicación:	2021-00131-00
Decisión:	ORDENA SEGUIR AELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JAIRO VARGAS TRUJILLO.**

2. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra del ciudadano **JAIRO VARGAS TRUJILLO**, de conformidad con el pagaré No. 066466100012504, 066466100011645, 4866470212041404, 4481850005382898 visible a folios 03, 09, 16 y 23 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. TRECE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($13.045. 361.oo) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100011645, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 18 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

2.3. UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ($1.759.705)) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 23 de agosto de 2020, hasta el 17 de junio de 2021.

2.4. OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 066466100012504, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 5 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

2.5. UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.773.439)) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 30 de julio de 2020, hasta el 04 de junio de 2021.

2.6. **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($3.249.326) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 4481850005382898, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 22 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

2.7. CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($119.500)) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 21 de abril de 2020.

2.8. **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($980. 000.oo) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto del pagaré No.4866470212041404, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 27 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 16 de julio de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, dicha notificación por aviso se materializó el 17 de octubre de 2021, como se puede evidenciar a folios 41 del cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

4.2 Marco Normativo.

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. Caso Sub – Júdice

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folios 03, 09, 16 y 23 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibidem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2. Es de recordar, que mediante proveído de fecha 16 de julio de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en los pagarés, base de la presente ejecución, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se contó el término legalmente establecido para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, quien no propuso excepciones contra el mandamiento de pago. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 440 ejusdem, inciso 2°, en la parte resolutiva del presente auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIRO VARGAS TRUJILLO**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. **ELABÓRESE** por secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $2.024.913, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

Escaneado con CamScanner